TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2009-PA/TC
AMAZONAS
KARLOS MARX PUELL
MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Karlos Marx Puell Mendoza contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 234, su fecha 20 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTENCEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Justicia, contra el Director de la Dirección Nacional de Justicia y contra el Director Nacional Defensoría de Oficio y Servicios Jurídicos Populares del Ministerio de Justicia, solicitando que se declare inaplicable el Oficio N.º 867-2008-JUS-DNJ-DDOSJP, de fecha 17 de abril de 2008; y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo que desempeñaba en la Sede Defensoría de Oficio de Bagua Grande. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y se disponga la apertura de instrucción al Director Nacional de Defensoría de Oficio y Servicios Populares por ser responsable de la agresión sufrida. Manifiesta que prestó labores de naturaleza permanente desde el 10 de octubre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008, fecha en que fue despedido sin expresión de causa, por lo que se ha vulnerado sus derechos al trabajo, a la dignidad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la libertad de información y al debido proceso.

La Procuradora Pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante debe ser ventilada en otra vía procedimental, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

El Juzgado Mixto de Utcubamba, con fecha 9 de setiembre de 2008, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que se encuentra acreditado que entre las partes existía una relación laboral bajo subordinación y dependencia, cumpliéndose con un horario de trabajo.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el despido del recurrente se debió al vencimiento de su contrato.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda se advierte que el demandante solicita que se declare inaplicable el Oficio N.º 867-2008-JUS-DNJ-DDOSJP, de fecha 17 de abril de 2008 que dispone el despido del que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Denuncia que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la dignidad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la libertad de información y al debido proceso.

§ Procedencia de la demanda de amparo

2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Análisis de la cuestión controvertida

3. La presente controversia se circunscribe a determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente en la modalidad de contratos por servicios no personales, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta laboral.

4. En este orden de ideas, el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*". Es decir, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios.

5. De los medios probatorios aportados por el recurrente se aprecia, de fojas 1 a 29, el contrato de servicios no personales, las *addendas*, los oficios, las hojas de envíos, la Directiva N.° 002-99-JUS7 PROYECTO - USAID, el Acta de Constatación levantada por la Inspectora de Trabajo, en donde se indica que el demandante tuvo un horario de trabajo de 8 horas; esto es, desde las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de las 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes. Asimismo, obra el Oficio N.° 867-2008-JUS-DNJ-DDOS-JP, de fecha 17 de abril de 2008, en donde se le comunica al demandante la conclusión de sus servicios no personales. Se puede concluir entonces que el recurrente suscribió contrato de servicios no personales para realizar servicios como Defensor de Oficio y Servicios Jurídicos Populares desde el 10 de octubre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008, fecha en que se le comunicó la culminación de su contrato.

6. Por consiguiente, de los medios probatorios que se han adjuntado al presente caso, y de lo señalado en el fundamento anterior, se desprende que las labores desempeñadas por el recurrente se han prestado en forma subordinada y permanente, razón por la que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral de duración indeterminada.

7. A mayor abundamiento, es necesario precisar que la entidad demandada no ha contradicho lo expuesto por el demandante acerca del período laborado -es decir, entre el 10 de octubre del 2007 hasta el 31 de marzo del 2008-; tampoco ha tachado los documentos presentados por el recurrente, lo que genera mayor convicción respecto de la existencia de un vínculo laboral. Finalmente, cabe señalar que el artículo 5° de la Ley N° 27019 – Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio– y el artículo 26° de su Reglamento (D.S. N° 005-99-JUS) –normas vigentes a la fecha de ingreso del recurrente- disponen que los defensores de oficio (como es el caso del demandante), pertenecen al régimen laboral privado, no mencionándose, en ningún caso, la posibilidad de la contratación bajo la modalidad de servicios no personales para el personal que ocupe dicho cargo o realice las funciones propias del servicio.

8. En conclusión, el empleador, en el eventual caso de haber observado la comisión de una falta grave por parte del trabajador, debió seguirle el procedimiento de despido conforme a lo dispuesto en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Por ende, la no imputación de una falta grave o de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, y la omisión del procedimiento previo al despido por parte de la entidad emplazada, acreditan fehacientemente la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, motivos por los cuales el despido resulta nulo.

9. Por otro lado, en cuanto a la pretensión de solicitud de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, este Tribunal ha establecido que ello no puede ser dilucidado mediante el proceso de amparo, por cuanto tal pretensión no tiene carácter restitutorio sino indemnizatorio.

10. En lo que respecta a la aplicación del artículo 8º del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que de lo actuado en autos, no se evidencia que exista causa probable de la comisión de algún delito, por lo que no se puede disponer la remisión de los actuados al Fiscal Penal.

11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, nulo el despido incausado ocurrido en agravio del demandante.

2. Ordenar al Ministerio de Justicia que reponga a don Karlos Marx Puell Mendoza en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría; asimismo, que se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita la remisión de los actuados al Fiscal Penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR